

PERIODICO OFICIAL



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo XVI. Pachuca Miércoles 1.º de Agosto de 1883 Num. 7

Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán grátia ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Quinceña.—Tranquilidad pública.—Legislatura del Estado.—Ferreocarril Hidalgo.—Reglamento.
GOBIERNO GENERAL.—Reglamento para la ejecución del Código postal de los Estados Unidos Mexicanos.
Avisos.—Judiciales.—sobre minería.—Sobre bienes mostrenos.

SUCESOS.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Se ha conservado inalterable en todo el Estado la tranquilidad pública.

LEGISLATURA DEL ESTADO.

Ayer se instaló la VIII Legislatura del Estado; y hoy abrió su segundo período de sesiones ordinarias, habiéndose pronunciado en ese acto los discursos de estilo, que tendremos la satisfaccion de insertar en el próximo y mo número del *Periodico Oficial*.

Quedó formada la mesa de los siguientes Diputados: Presidente Sr. Llo, Enrique Barredo, Vice-presidente Sr. Pablo Salinas, Secretarios: Sres. Julio Armino y Llo Adalberto Andrade y Pro-secretarios Llo Brag y Jesus Arias y Antonio Baena.

en despacho ú oficina; la aseveracion, bajo protesta de decir verdad, de que su publicacion cuenta con suscritores; y concluirá con la solicitud de que se registre su publicacion y de que se expida la constancia respectiva.

Art. 6º. La manifestacion de los agentes se reducirá á una lista de publicaciones registradas, cuya circulacion ó expendio les estuviere encomendada; á la designacion del lugar en que tuviere establecida su negociacion de expendio, y á la presentacion del documento que acredite su comision de la casa ó casas editoras.

Art. 7º. Los editores de nuevas publicaciones presentarán la manifestacion á que se refiere el art. 222 del Código, designando el lugar en que tengan establecido su despacho ú oficina, acompañando dos ejemplares del primer número de su publicacion, y asegurando, á satisfaccion del Administrador, el pago de la indemnizacion á que se refiere el citado art. 222. Hecho esto, podrá pedir que se registre provisionalmente por seis meses la publicacion de que se trate.

Art. 8º. Pasados los seis meses, y manifestando los editores, bajo protesta de decir verdad, que ya cuentan con suscritores, podrán pedir el registro definitivo de la publicacion, y que se cancele la garantia que se hubiere dado.

Art. 9º. Las manifestaciones á que se refieren los artículos anteriores, se presentarán á los administradores de depósitos; y convencidos éstos de la certeza y exactitud de los hechos relacionados en aquéllas, harán el registro definitivo ó provisional, segun el caso; expedirán la constancia respectiva y durán cuenta á la Administracion general, acompañándole un ejemplar de los que hubieren recibido.

Art. 10. Expedida la constancia á que se refiere el artículo anterior, los editores pondrán en su publicacion la siguiente frase: "*Registrado como artículo de segunda clase*"; y de esta manera podrán circular al precio de porte relativo, cuando sean enviadas por las casas editoras ó sus agentes.

Art. 11. Los editores de nuevas publicaciones, que ya estén registradas provisionalmente, pondrán en dicha publicacion las siguientes frases: "*Registrada provisionalmente en 188...*" "*Como artículo de segunda clase*."

Art. 12. Si alguna publicacion apareciere cubierta por una de las frases mencionadas, sin que se haya registrado debidamente, la casa editora de dicha publicacion sufrirá una multa de diez á cien pesos, que hará efectiva la administracion de depósitos.

Art. 13. Los editores ó agentes de publicaciones extranjeras, que deseen obtener los beneficios del porte establecido para artículos de segunda clase ocurrirán á los administradores de depósitos respectivos, presentándoles una manifestacion que exprese el nombre de la publicacion; su objeto y condiciones; la casa en que se imprima; el año, tomo y número que tenga en la fecha de la manifestacion; y además, la designacion del lugar en que esté situado su despacho ú oficina, y la aseveracion, bajo

protesta de decir verdad, de que las publicaciones de que se trata, encuéntrase con suscriptores en la República. En las fajas de los paquetes de cada clase de publicaciones, pondrán los remitentes la palabra *registrado*.

Art. 14. Los administradores de depósito remitirán a la Administración general el curso de que se ha hablado, remitiendo respecto de él el informe correspondiente; y el Administrador general resolverá acerca de la solicitud, ordenando el registro en el caso de que la publicación deba ser admitida como artículo de segunda clase.

Art. 15. Si el informe de la administración local fuere favorable, podrá circularse desde luego la publicación de que se trata como de segunda clase, enajenándose por el interesado el pago de la diferencia de porte, para el caso de que la Administración general resuelva que la publicación no está comprendida en la clase mencionada.

Art. 16. Los editores ó agentes de publicaciones extranjeras actuales presentarán las manifestaciones de que tratan los artículos anteriores, uno mes antes de la fecha en que deba comenzar á regir el Código y su Reglamento.

Art. 17. Siempre que alguna publicación nacional ó extranjera, no debiera ya estimarse como de segunda clase, el editor ó agente está obligado á manifestarlo así á la administración en que se hubiere verificado el registro; y si no lo hiciera y continuare remitiéndola con aquel carácter, para el pago de porte, incurrirá en la multa señalada en el artículo 12 de este Reglamento.

Art. 18. Los administradores deben llevar un registro de todas las publicaciones de segunda clase, que se pongan al Correo en sus respectivas oficinas, y remitirán un duplicado de este registro á la Administración general, mandando al fin de cada mes una noticia de los cambios que hayan ocurrido.

Art. 19. Los alcances ó suplementos que sean partes integrantes ó complemento del periódico á que se refiera y que trató de alguna materia de utilidad pública y no de interés de particulares, ó de alguna corporación, se estimará para el pago de porte como artículos de segunda clase.

Art. 20. Para evitar extravíos, y facilitar el despacho de las publicaciones de segunda clase, los editores ó agentes las remitirán á los lugares en donde no tengan correspondientes, reuniendo los ejemplares dirigidos á cada suscriptor en paquetes que no excedan de cuatro libras cada uno, titulados al administrador local correspondiente y enajillados conforme á las prevenciones del Código.

Art. 21. Por circular se entiende una comunicación impresa que, teniendo un contenido igual, sea dirigida á diversas personas, ciudades ó lugares.

Art. 22. Se reputan *papeles de negocios*, los documentos en todo ó en parte manuscritos, que no tengan el carácter de correspondencia escrita, como los autos, las escrituras de todo género, las actas ó documentos legales, y las expedidas por autoridades ó funcionarios públicos; los libros

cimientos, facturas, precios corrientes, pólizas ó documentitos de servicio de compañías de seguros, copias ó extractos de contratos privados, composiciones de música, etc, etc, etc.

Art. 23. Por impresos, en el sentido á que se refiere el art. 6º del Código, se entiende toda reproducción sobre papel, por cualquier procedimiento, de cualesquiera palabras, letras, caracteres, figuras ó imágenes, ó combinación de todo esto, excepto lo manuscrito, que tenga el carácter de correspondencia personal.

Art. 24. La calificación hecha en la fracción VI del artículo 9º del Código, para caracterizar los objetos que no puedan conducirse por el Correo por obscenos ó inmorales, se refiere tan solo á lo externo y aparente; esto es, á lo ostensible á la simple vista del objeto mismo, su cubierta ó envoltura.

Art. 25. Los objetos frágiles y delicados se empacarán en cajas de madera resistentes, con tapas bien aseguradas, pero que permitan la fácil inspección del contenido, y protegiéndose dichos objetos por medio de aserrín, algodón, ó cualquiera otra materia esponjosa.

Art. 26. Los objetos punzantes, metálicos ó duros, si no están colocados en estuches á propósito, deberán tener las puntas cubiertas de manera que no puedan causar daño alguno á las balijas ni á su contenido. Tratándose de instrumentos ó objetos filosos, debe cuidarse que las hojas estén unidas por medio de alambres y aseguradas de tal modo que no puedan jugarse. Los objetos pequeños de la naturaleza expresada, como tachuela, clavos pequeños, etc, etc, deberán ir en cajas de madera que tengan las condiciones determinadas en el art. 25.

Art. 27. Las semillas y los granos pueden ir en sacos de cuero ó lienzo, ó en sobres cerrados transparentes y fuertes; pero siempre de manera que se pueda examinar el contenido. Los polvos deberán ir en cajas de madera.

CAPITULO II.

ADMINISTRACIÓN GENERAL.

Art. 28. Los informes á que se refiere la fracción IV del art. 24 del Código, se presentarán el 30 de Abril y el 31 de Octubre. El primero contendrá los datos que sobre movimiento de correspondencia y sobre ingresos y egresos se refieran al semestre anterior, de Julio á Diciembre; y el segundo informe contendrá los mismos datos, pero referentes al último año económico.

Art. 29. La Guía Postal que cada año debe publicar la Administración general, contendrá:

I. Un extracto de las proscripciones establecidas en el Código y su

reglamento, que importen obligaciones ó instrucciones para el público, con relación al servicio postal.

II. Las disposiciones que, durante el año anterior, se hubieren dictado con relación al mismo servicio.

III. El catálogo por orden alfabético, de las administraciones, designando el Estado y municipalidad á que pertenezcan las poblaciones que men su demarcación de entrega, y expresando cuáles de éstas tengan carácter de agencias, y si las administraciones son de cambio con el correo, distribuidoras, ó simples repartidoras.

IV. Noticia de las administraciones en que esté establecido el servicio urbano; de la ubicación de las agencias y del número de carteros que desempeñen ese servicio.

V. Noticia de las administraciones nuevamente creadas; de las suprimidas, y en general, de las alteraciones y modificaciones que se hayan hecho en este respecto.

VI. Lista de las administraciones autorizadas para giros postales.

VII. Tarifas de porte y clasificación de artículos trasmisibles por el correo.

VIII. Noticias de los países comprendidos en la Unión Postal Universal.

IX. Noticia de los buques que conduzcan correspondencia en períodos regularizados, del número de viajes y de los puntos que toquen en el derrotero; y

X. El mapa postal.

Art. 30. Este mapa determinará las zonas, administraciones, agencias y rutas postales, clasificándolas correspondientemente y marcando cada una de sus especies con signos bien definidos.

Art. 31. En cuanto á las rutas, se determinarán numéricamente, marcándose el principio y fin de cada una de ellas.

Art. 32. La distribución de labores entre las cuatro secciones que forman la Administración general, será la siguiente:

Art. 33. Corresponde á la sección primera, el despacho de la correspondencia que no se refiera á los negocios encomendados á las otras secciones, y la superintendencia de los agentes especiales y del servicio de recaudación; tendrán también á su cargo el archivo, y el cuidado y la conservación del edificio y de los muebles y útiles de la Administración general, formando el inventario de todos los edificios, muebles y útiles pertenecientes al ramo, con vista de los datos que presenten las oficinas de correos; así como proveer á dichas oficinas de modelos, esquelitos, balancines, sellos, papel de envoltura y útiles para hacer paquetes.

Art. 34. Corresponde á la sección segunda, el despacho de todo el correo al establecimiento, supresión y cambio de residencia de administraciones de correos; el nombramiento de empleados y á las cauciones de manejo de fondos; á la clasificación de artículos que se transmitan por correo; al servicio urbano donde deba establecerse; al servicio de tras-

porte en la República y á las contratas que con ese fin se celebren; á la provision y conservacion de balijas á correspondencias extranjeras.

Art. 35. Corresponde á la seccion tercera, expedir libranzas y órdenes de pago á cargo de las administraciones locales, por todo lo que importe el servicio económico del ramo; lo relativo á giros postales y de editores de publicaciones; depositar y circular timbres postales, llevando cuenta de esos artículos y despachar cuanto se refiera á correspondencia certificada, devuelta y rezagada.

Art. 36. Corresponde á la seccion cuarta, las labores encomendadas por el art. 27 del Código.

Art. 37. Las copias de los inventarios que deben obrar en el archivo de la seccion primera, se harán constar en un libro que se titule: «Inventario de edificios, muebles y útiles del Correo.»

Art. 38. Las reparaciones que sean necesarias para la conservacion del edificio, muebles y útiles de la Administración general, se consultarán por la seccion primera al Administrador general, y si éste resuelve que se lleven á cabo, y las reparaciones importaren gastos de consideracion, se hará el presupuesto, formado por peritos, y aprobado éste por quien corresponda, segun su cuantía, se efectuará la reparacion.

Art. 39. El jefe de la seccion primera dará cuenta al Administrador general de los objetos que no estén ya servibles, para que puedan darse de baja en el inventario.

Art. 40. La provision de modelos, esqueletos y demás objetos necesarios al servicio, la hará la seccion primera á peticion de los administradores locales ó agentes especiales, y mediante acuerdo del Administrador general.

Art. 41. La seccion primera llevará un libro para anotar la entrada y salida de los objetos á que se refiere el artículo anterior, cuyo depósito estará á su cargo.

Art. 42. La seccion segunda llevará tres registros: uno de las oficinas de correos; otro del nombramiento de empleados, y el tercero de las cauciones que se hubieren dado. En dichos registros se harán constar las modificaciones que se hayan hecho respecto de los puntos mencionados.

Art. 43. La misma seccion rendirá los informes que sean necesarios para el establecimiento del servicio urbano, y llevará una noticia detallada de los ya establecidos.

Art. 44. La seccion segunda, siempre que por los datos que remitan los inspectores de zona, advierta que son frecuentes ó trascendentes las faltas de los administradores ó empleados del Correo, en lo relativo á trasportes, ó la de los contratistas por lo relativo al cumplimiento de sus contratas, rendirá con este motivo un informe por escrito al Administrador general, proponiendo el medio que en su concepto sea más oportuno para corregir el mal.

Art. 45. El depósito y provision de balijas estará á cargo de la seccion segunda, la cual llevará cuenta de las que remita á cada zona, comprobando las partidas con el medido y recibo del inspector correos.

pondientes; y la cuenta general, con la distribución de las partes que oportunamente remita cada zona.

Art. 46. Quedará la sección segunda de circular, oportunamente las tarifas de porte para la correspondencia extranjera y las modificaciones que sucesivamente se introduzcan en ellas; de avisar cuando alguna nación ingrese á la Union Postal Universal; de comunicar las modificaciones en el tratado de la misma Union y su Reglamento; y de concentrar en un registro los datos que envíen las oficinas de cambio sobre movimiento de correo pondencia extranjera que reciban ó despachen, distinguiendo la que se refiera á países comprendidos en la Union de la que pertenezca á otras naciones.

Art. 47. La misma sección segunda llevará en un libro auxiliar la cuenta entre México y los países comprendidos en la Union Postal Universal.

Art. 48. La sección tercera llevará los libros siguientes:

I. De libranzas giradas á cargo de las administraciones locales, por lo que importe al servicio económico del ramo;

II. De órdenes de pago á cargo de las mismas administraciones, por el propio origen.

III. Auxiliar de timbres postales, para indeudar en él el valor de las emisiones de timbres que se reciban de la Secretaría de Gobernación y acreditar las remisiones que se hagan á las administraciones locales, cuyas remisiones se justificarán con el pedido y el recibo del empleado correspondiente, con el acuerdo del Administrador general.

Art. 49. El día último de cada mes pasará la sección tercera á la sección cuarta, noticias especificadas de las remisiones de timbres postales que se hubieren hecho, y diariamente las de las libranzas ó órdenes de pago que se expidan.

Art. 50. Para los efectos de los artículos 28 y 29 del Código, se dará conocimiento previo al jefe de la sección cuarta, de los acuerdos que diere el Administrador general sobre ingresos ó egresos, firmando de enterado el expresado jefe al calce del acuerdo respectivo.

Art. 51. La intervención á que se refiere el art. 28 del Código, se hará constar en las pólizas respectivas por medio de la palabra «interviene» cubierta con la firma del jefe de la sección cuarta.

Art. 52. Los asuntos no especificados en este Reglamento, los encomendará el administrador general á la sección que estime conveniente, teniendo en cuenta el recargo de labores de las secciones y la analogía entre el negocio de que se trate y los encomendados á cada sección.

CAPÍTULO III.

ADMINISTRACIONES LOCALES.

Art. 53. El registro que debe llevar cada administración, según la fracción V del art. 38 del Código, contendrá la noticia de las piezas de las otras administraciones para ser entregadas en su de-

marcación; de las piezas depositadas en su propia oficina para darles curso por el correo, y de las piezas entregadas á los destinatarios.

Art. 54. Las noticias referentes á los artículos de la 1.^a, 3.^a y 4.^a clases que se depositen en la administración, se contraerán á especificar el número de piezas, y las relativas á los artículos de 2.^a clase se reducirán á marcar el peso de los bultos ó paquetes. Los artículos de todas clases que se reciban de otras administraciones para entregarlas en la demarcación de la oficina que reciba, se registrarán expresando solo el número de piezas.

Art. 55. Respecto de artículos de la 1.^a, 3.^a y 4.^a clases, se expresará el número de piezas oficiales; y en cuanto á los de 1.^a clase se especificará, además, el número de cartas comunes (incluyendo en éstas las tarjetas-cartas) y el de las tarjetas postales.

Art. 56. Las oficinas de cambio con el extranjero llevarán, además, un registro de las piezas que despachen para el exterior y de las que reciben del extranjero, especificando las que correspondan á países ó comprendidos en la Unión Postal.

Art. 57. Las administraciones en que esté establecido el servicio urbano llevarán también un registro en que especifiquen el número de piezas que circulan por dicho servicio.

Art. 58. Para proporcionar mayores seguridades á los fondos del correo, más facilidad para cubrir las atenciones del ramo, y expeditar el sistema de giros postales y de editores de publicaciones, el administrador general, con aprobación de la Secretaría de Gobernación, asignará entre las administraciones locales las que deban tener el carácter de depositarias con el fin de recibir los fondos de determinadas administraciones, manteniéndolos á disposición de la administración general.

Art. 59. Las administraciones adscritas á una depositaria harán las remisiones de sus fondos sobrantes dentro de los diez primeros días de cada mes. Del oficio de remisión mandarán por el correo inmediato un duplicado á la administración general.

Art. 60. Las administraciones depositarias expedirán desde luego las depositadoras un certificado de entero por cada remisión, mandando por el correo inmediato á la administración general un duplicado de dicho documento.

Art. 61. Si entre las administraciones adscritas á una depositaria, hubiere alguna ó algunas que no tuvieran fondos sobrantes, sino que ó por el contrario necesitaren subvención para cubrir sus atenciones, surtirán anticipadamente á la administración general avisándole su eficiente probable, á fin de que esta última oficina disponga que se les ministren las subvenciones correspondientes por el tiempo que fuere necesario. En estos casos, la oficina que recibiere la subvención remitirá desde luego el certificado respectivo á la administración que se le haya proporcionado.

Art. 62. La administración local de la ciudad de México remitirá sus fondos sobrantes á la administración general los días 8, 15, 22 y último de cada mes.

Art. 63. Las remisiones que deban hacer las administraciones locales, según los artículos 58 y 59 de este Reglamento, no las hará el Jefe de Contaduría, sino el Administrador general para disponer de los fondos de las administraciones locales, lo cual podrá hacer siempre que, lo estimen conveniente y librando las órdenes respectivas.

Art. 64. Siempre que el Administrador general advirtiere que en algunas depositarias que en la existencia de consideración tubieran sus alcancías propias y los de las oficinas que les están adscritas, cuidará de que los dichos existencias sean remitidas á la Administración general.

Art. 65. Para que los administradores estén siempre provistos de timbres postales, pedirán á la Administración general los que corran necesidad para el consumo de un trimestre, haciendo su pedido en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Cuando los falten timbres por circunstancias extraordinarias, los comprarán en la administración más próxima; y enyo en el Administrador general cuidará de que todas las depositarias tengan la existencia de timbres que baste á llenar ese objeto.

Art. 66. Los establecimientos comerciales á que se refiere el art. 48 del Código, deben ser tales, que proporcione á todo clase de personas sin perjuicio del bien parecer; y los administradores destinarán uno de los departamentos del mismo establecimiento en que exclusivamente pueda efectuarse el despacho del Correo.

CAPITULO IV.

AGENTES ESPECIALES.

Art. 67. El Territorio de la República se divide en las siguientes zonas:

- 1.ª Comprende los Estados de Sonora y Sinaloa y el Territorio de la Baja California.—Residencia del inspector, Guaymas.
- 2.ª Nuevo-León y Coahuila.—Residencia, Saltillo.
- 3.ª Chihuahua y Durango.—Residencia, Parral.
- 4.ª Tamaulipas, Zacatecas y San Luis Potosí.—Residencia, ciudad de San Luis Potosí.
- 5.ª Jalisco y Colima.—Residencia, Guadalajara.
- 6.ª Michoacán, Guanajuato, Aguascalientes y Querétaro.—Residencia, Guanajuato.
- 7.ª México, Morelos y Guerrero.—Residencia, Cuernavaca.
- 8.ª Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Distrito federal.—Residencia, ciudad de Puebla.
- 9.ª Oaxaca y Veracruz.—Residencia, ciudad de Oaxaca.
10. Chiapas y Tabasco.—Residencia, San Juan Bautista.
11. Campeche y Yucatán.—Residencia, Mérida.

Art. 68. Los inspectores de zona establecerán su despacho en la misma oficina de Correos del punto de su residencia.

Art. 69. Los inspectores, al efectuar las visitas que tengan que hacer en su zona, cuidarán siempre, aprovechando el telégrafo, de avisar al Administrador general y al del punto de su residencia, los lugares en que se encuentren y el tiempo que probablemente permanezcan en ellos, á fin de que el primero pueda darles sus órdenes, y el segundo comunicarse los negocios de importancia referentes á la zona.

Art. 70. Los administradores del punto de residencia de los inspectores, durante la ausencia de éstos, se impondrán de la correspondencia dirigida á la inspeccion; y si en dicha correspondencia se tratare de alguna consulta, darán cuenta de ello á la Administración general; pero si se refiere solamente á pedidos de balijas, cerraduras ó llaves, podrán obsequiar dichos pedidos para que el servicio no se interrumpa.

Art. 71. Los informes á que se refiere la fracción IV del art. 47 del Código, se remitirán á la Administración general en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre. Los inspectores producirán sus informes en el lugar de su residencia para que tengan en cuenta los datos que obran en la oficina.

Art. 72. Los inspectores cuidarán de que los administradores y agencias estén provistos de las balijas necesarias para su servicio: comprobando las remisiones que hagan de esos objetos, con el pedido y el recibo correspondiente, y en el mes de Junio de cada año mandarán á la Administración general una noticia que especifique el movimiento de tales útiles.

Art. 73. La misión de los visitadores será fiscal, y la de los inspectores accidentales se referirá á los demás pormenores del servicio de Correos, que no importen manejo de fondos. Unos y otros empleados se sujetarán en todo á las instrucciones que se les hubiesen dado por escrito para hacer efectiva su comision; pero están obligados á poner lo más pronto posible en conocimiento de quien corresponda, cualquiera falta ó irregularidad respecto del servicio en general, que observen durante el desempeño de su cometido, aunque dichas faltas ó irregularidades se refieran á negocios ajenos de su misión, ó no estén comprendidas en las instrucciones que hayan recibido.

Art. 74. Así los visitadores como los inspectores accidentales, están obligados á guardar una reserva absoluta respecto de la comision que se les haya conferido.

Art. 75. Los inspectores accidentales podrán pedir á los empleados del Correo en la zona que van á inspeccionar, las noticias ó informes que necesiten, y dichos empleados tienen obligación de proporcionárselos acreditando su misión al inspector, por medio del nombramiento respectivo. Los mismos empleados deben guardar secreto acerca de la inspeccion accidental de que se trate.

Art. 76. Los visitadores, luego que lleguen al lugar en que esté situa-

de la oficina que van á visitar, se presentarán al administrador y dirigi-
rán una comunicación al jefe de Hacienda si existiere en la localidad
al empleado del Timbre, aplicán loles que concurren á intervenir el Cor-
te de Caja y el reconocimiento de existencias en efectivo y en timbres
postales.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado de Letras del Distrito de Huichápan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta cen-
tavo.—En los autos de la testamentaria de Doña Dolores Sanchez Barquera, según que
fue de este lugar, el C. Juez de 1.ª instancia de este Distrito, que conoce de ellos, ha mandado que
en cumplimiento de lo precepto en el artículo 3,980 del Código civil, se compare a los co-
dices y legatarios, para que en el término de quince días concurren á la fección de inventario
sólennes. Lo que se hace saber por el presente para los efectos legales, a fin de que comparen.
Huichápan, Julio 12 de 1883.—José M. Pedraza, Srio.

31-3-8

Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—
Cincuenta centavo.—En los autos del testado de D. José Guadalupe Quiroga, según que
fue de esta ciudad, el C. Juez de 1.ª instancia que conoce de ellos, ha mandado que el con-
venga por medio de anuncios en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo y el "Boletín
Republicano", á los que se oigan con derecho á los bienes del testado, ya sea como herederos
ó como acreedores, para que en el término de treinta días contados desde la primera publicación
en el "Periódico Oficial", comparen á deducirlo á este Juzgado; apercibiéndoles que si no comparen
les parará el perjuicio correspondiente.

Pachuca, Julio 4 de 1883.—Manuel Lomas, Srio.

27-3-8

Juzgado 1.º de lo Civil.—México.—Edicto.—En los autos del juicio verbal ejecutivo promovido
por Don Ignacio Esquivel en representación de los Señores García Wolff y C.ª, contra Don
Andrés Santander sobre pago de pasos, el Señor Juez 1.º de lo Civil Lic. Manuel María
Gavala, por decreto de remidos del corriente, ha señalado para los prugones de la causa con-
trahida en esta Plaza principal de la Villa de Huejutla propiedad del Señor Andrés Santan-
der, los días 19, 20 y 21 del próximo Julio á las 10 de la mañana; y para el remate de los
de la mañana del 26 del mismo mes, sirviendo de base la cantidad de 1,795 pesos con que ha
sido valuada. Lo que se notifica al público para los efectos legales, a fin de que comparen
México, Junio 25 de 1883.—El oficial mayor, Lic. Francisco Lázaro, Srio.

Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Huejutla.—E. de H.—Timbre.—Documentos y li-
bros.—Cincuenta centavo.—En los autos sobre testado del finado señor José Antonio Nu-
ñez, según que fue de esta Villa, el C. Juez de 1.ª instancia del Distrito, que conoce de ellos,
ha mandado se compare por avisos que se insertarán por tres veces, en el "Periódico Ofi-
cial" del Estado y el "Socialista" de la capital de México, á las personas que se oigan con
derecho á los bienes del referido testado, ya sea como herederos ó como acreedores, para
que se presenten á deducirlo, por sí ó por apoderado en este Juzgado, dentro del término de
treinta días, contados desde la primera publicación de los avisos, apercibiéndoles que si no
comparen les parará el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado, á fin de que comparen.
Huejutla, Junio 26 de 1883.—Modesto Ramírez, Srio.

4-3-8

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos, Cincuenta centavos.—Oficiación Judicial.—En los autos sobre interdicto de Don Rufino Avila del Juzgado 2º de 1ª instancia de este Distrito, que comparece de ellos, ha mandado, por escrito fecha cuatro de Mayo del presente año, se cite por medio del Periódico Oficial del Estado a las personas que se crean con derecho a los bienes como herederos ó acreedores, para que se presenten a deducir sus derechos dentro de treinta días que se contarán desde la fecha de este aviso, apercibidos de que los para el perjuicio ó que hubiere lugar si no lo verifican; expidiendo a este efecto con estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre el interesado.

Pachuca, Julio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Lemus, Srío.

47—3—1

Juzgado de 1ª instancia de Tamiquilpan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En los autos promovidos por el Ciudadano Blas Martínez, denunciando el intestado de Tamiquilpan, Julio trece de mil ochocientos ochenta y tres.—Se ha por denunciado el intestado de que se trata.

Y comparezcan por escrito en los papeles públicos de este lugar y avisos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de México, a los que se crean con derecho a los bienes del intestado de que se trata, que como herederos y como acreedores para que lo deduzcan dentro de treinta días contados desde la primera publicación de los avisos, apercibidos de que si no lo hicieron, los para el perjuicio ó que haya lugar en derecho. Lo decretó y firmó el Ciudadano Licenciado Francisco S. López y fue Constituyente de primera instancia del Distrito. Doy fé.—Francisco S. López.—Luis M. Flores, secretario.

Y para que llegue a conocimiento de quienes correspondan para los efectos legales, se publica el presente.

Tamiquilpan, Julio 23 de 1883.—Luis M. Flores, Srío.

49—3—1

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huejutla.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos del intestado del C. Braulio Guerrero, vecino que fué de Orizatlan, el C. Juez de 1ª instancia del distrito que comparece de ellos, ha mandado se comparezcan por escrito que se insertará por tres veces en los "Periódicos Oficiales del Estado" y "Socialista" de la Capital de México, a las personas que se crean con derecho a los bienes del referido intestado, para que como herederos ó como acreedores se presenten a deducirlo, dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de los avisos, apercibidos de que los para el perjuicio ó que haya lugar si no lo verifican.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huejutla, Julio 7 de 1883.—Modesto Ramirez, Srío.

48—3—1

Sobremineña. Defatura política del Distrito de Zacatlipan.—Aviso.—El C. Celso Ruiz por escrito y en representación de sus socios OC Ignacio Saucedo, Teófilo Rivera y Pedro Olivares, ha denunciado en ocurrencia presentada asy en esta Defatura, el verdadero de metal de fierro connotación con el nombre de "Valcorno", que los CC. Juvenio Suazo y R. Rapierio Hernandez Ruiz habian denunciado y abandonado, seipado en la falda del cerro de Teuacac del pueblo de San Benito de este Municipio, lindando por el Oriente con el río de Tlatosca, por el Poniente con la mina de San Juan, por el Sur con el terreno de Alejandro Hernandez y por el Norte con el arroyo del Aguacate.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zacatlipan, Julio 7 de 1883.—Adolfo Trejo.—Miguel Zamitis, Srío.

Defatura política del Distrito de Zimapan.—Aviso.—Los CC. Subero Espillo y Juan R. Martínez, de este Municipio, el primero vecino de esta ciudad y el segundo de Zimapan, por escrito y en representación de sus socios OC, Juan R. Martínez y Juan R. Martínez, han denunciado por abandono y abandono, con "Valcorno" de fierro y escarbideros, una mina antigua que con el nombre de "Río de San Benito" poseyó el finado Don José Nebajá, situada en el cerro del Tlatosca, frente al cerro de San Benito, la cual se dirige de Sur a Norte, y tiene por zona individual un tronco de mesquite en la boca.

Y con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 del Código de minería, se publica al presente.

Zimapan, Julio 22 de 1883.—Juan R. Martínez.—José M. Vega, Srío.

51—3—1

LINEA DE DILIGENCIAS ENTRE

PACHUCA Y ATOTONILCO EL GRANDE.

Se participa al público que desde el día 4 del corriente comenzará á correr un coche de nueve asientos, haciendo por ahora un viaje diario entre Pachuca y Atotonilco el Grande y viceversa.

El coche saldrá de Pachuca todos los días inclusive los domingos, á las 6 de la mañana, del Hotel Iturbide, antiguamente llamado de la Union, llegando á Atotonilco á las 11 de la misma.

Regresa de este último punto, el mismo día á las 2 de la tarde para llegar á Pachuca á las 6 de la misma.

PRECIOS DE PASAJE.

De Pachuca á Atotonilco y viceversa.....	\$ 1 25	De Atotonilco á Velasco á Omilán y viceversa.	\$ 0 75
" al Real del Monte y viceversa ..	0 25	" al Real del Monte y viceversa..	1 00
" á Omilán ó Velasco y viceversa..	0 75	Del Real del Monte á Omilán ó Velasco.....	0 25

Prespectiva de hoteles.

En Atotonilco.-Casa del Sr. D Roman Romero.

En Pachuca.-Hotel Iturbide.

Aguero 1.º de 1883.